

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
Panel IX

CONSEJO DE TITULARES  
DEL CONDOMINIO  
ACQUAMARINA ATTENURE  
HOLDING TRUST 11 Y HRH  
PROPERTY HOLDING LLC

Recurridos

v.

TRIPLE-S PROPIEDAD, INC.

Peticionario

KLCE202000569

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
San Juan

Caso Núm.  
SJ2019CV09041

Sobre:  
Incumplimiento de  
Contrato de Seguros  
Reclamación  
relacionada al  
Huracán María

Panel integrado por su presidenta, la juez Birriel Cardona, el juez Bonilla Ortiz y la jueza Cortés González

Cortés González, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de octubre de 2020.

Triple-S de Puerto Rico (“Triple-S” o Peticionario) nos solicita que revoquemos una *Resolución* emitida el 21 de abril de 2020 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. Mediante el referido dictamen, el foro recurrido denegó la *Solicitud de Desestimación* que presentó el Peticionario.

Con el beneficio del alegato en oposición de la parte recurrida, Consejo de Titulares del Condominio Acquamarina, Attenure Holdings Trust 11 y HRH Property Holdings, LLC, (Recurridos), y luego de analizar todos los escritos de ambas partes, sus apéndices y anejos, así como la normativa aplicable, adelantamos que denegamos la expedición del auto solicitado.

**I.**

El 4 de septiembre de 2019 la parte recurrida presentó la *Demanda* de epígrafe en contra de Triples-S sobre incumplimiento

NÚMERO IDENTIFICADOR

RES2020\_\_\_\_\_

contractual, dolo y mala fe en la ejecución del contrato de seguro de propiedad suscrito por el Consejo de Titulares del Condominio Acquamarina (Consejo) y Triple-S. Como parte de sus reclamos, los Recurridos solicitaron remedios ante la presunta dilación e incumplimiento reiterado de Triple-S en el trámite para compensar por los daños que causó el huracán María al condominio, situado en San Juan en el número 1315 de la Avenida Ashford.

Los daños reclamados por el Consejo, y que según esta parte están cubiertos bajo la póliza de seguro de propiedad que emitió Triple-S a su favor, incluyeron daños a las cámaras de seguridad, al sistema de alarma contra incendios, a los ascensores, pavimentos, artefactos de iluminación, postes de luz en la torre de estacionamiento, pintura, techo, ventanas, puertas corredizas, gabinetes, pisos, puertas de los apartamentos, escombros, paredes y filtración de agua. El costo por los daños sufridos fue estimado por una cantidad no menor de \$14,000,000.00.

El Consejo aseguró que al momento de la presentación de la demanda éste había cumplido con todas sus obligaciones, incluyendo el pago de las primas. También sostuvo que cooperó con Triple-S en la documentación de las pérdidas y proveyó toda la información relevante que la aseguradora requirió. Sin embargo, adujo que Triple-S no cumplió con su parte del acuerdo dentro del término provisto por ley para el ajuste de los daños cubiertos bajo la póliza y rehusó pagar lo reclamado.

Ante esto, solicitaron al tribunal recurrido que emitiera una Sentencia Declaratoria en la que se estableciera que la póliza de seguro cubría todos los daños causados por el huracán María a la propiedad asegurada. Asimismo, requirieron que se emitiera sentencia a su favor en la que se estableciera el pago por una cantidad no menor de \$14,000.000.00, además de cualquier otro

daño como consecuencia de las actuaciones y omisiones del Peticionario.

El 11 de febrero de 2020, Triple-S presentó una *Solicitud de Desestimación*, mediante la cual solicitó la desestimación del pleito incoado al amparo de la Regla 10.2 de las Reglas de Procedimiento Civil, *infra*, por dejar de exponer una reclamación que justificara la concesión de un remedio en contra de Triple-S.

Según expresó en su escrito, de las alegaciones de la *Demanda* surge que el Consejo cedió “ciertos intereses” que éste tenía sobre la reclamación con Triple-S a Attenure Holdings Trust 11 (“Attenure”) y HRH Property Holdings, LLC (“HRH”), mediante un acuerdo de cesión y administración. Asegura que el referido Contrato de Cesión fue suscrito por los recurridos en contravención a la Cláusula F contenida en la Póliza de Seguro, que prohíbe la cesión o transferencia de los derechos y responsabilidades del asegurado a un tercero sin el consentimiento escrito de Triple-S. Específicamente, dicha cláusula establece lo siguiente:

*F. Transfer of Your Rights And Duties Under This Policy*

*Your rights and duties under this policy may not be transferred without our written consent except in the case of death of an individual named insured.*

Asegura que el incumplimiento del Consejo con sus deberes y obligaciones, tras ceder sus intereses sobre la reclamación a Attenure sin su consentimiento expreso y escrito, invalida el Contrato de Cesión. A su vez, sostuvo que con esta actuación el Consejo incumplió las condiciones generales de la póliza. Explicó que esto constituyó un incumplimiento también con las condiciones establecidas en el endoso de *Commercial Property Conditions*. Por ello, dado que las cubiertas provistas por la póliza estaban sujetas al cumplimiento de las referidas condiciones,

Triple-S aseguró que la actuación del Consejo lo eximió de responder por las reclamaciones presentadas.

De igual modo, sostuvo que el Contrato de Cesión era nulo por ser contrario a los Artículos 38E y 44 de la Ley de Condominios<sup>1</sup>, pues privaba al Consejo del control total de su reclamación. Finalmente, aseveró que procedía la desestimación de la *Demanda* por el incumplimiento del Consejo con las condiciones generales de la póliza y, además, en cuanto a Attenure y HRH por éstos carecer de legitimación activa para reclamar cualquier derecho, compensación o indemnización bajo la póliza en controversia.

Por su parte, el 13 de marzo de 2020, los Recurridos presentaron su *Oposición a Moción de Desestimación*. Mediante su escrito, expusieron que los fundamentos en los que se basó Triple-S para solicitar la desestimación de la *Demanda* eran acomodaticios y fuera de contexto. La parte recurrida sostuvo que el Peticionario no logró rebasar el estándar adjudicativo establecido para las mociones de desestimación, debido a que los hechos y el derecho no lo favorecían en su pretensión. Argumentó, además, que declarar con lugar la *Solicitud de Desestimación* tendría el efecto de invalidar el contrato de seguro y produciría un resultado injusto. Por ello, arguyó que la moción debía ser denegada, toda vez que, de los hechos alegados en la *Demanda*, los cuales se tenían que tomar como ciertos, surge que éstos tienen un reclamo que justifica la concesión del remedio solicitado.

Como argumentos a su favor, los Recurridos expusieron que en la póliza no existe una prohibición expresa sobre la cesión después de la pérdida. Sostuvieron que nuestra jurisprudencia ha establecido que, en caso de duda con la interpretación de una

---

<sup>1</sup> Ley Núm. 104 de 25 de junio de 1968, 31 LPRC secs. 193b-4A y 1293h, respectivamente.

póliza, deberá prevalecer el texto que más beneficie al asegurado. Por ello, entienden que si Triple-S quería impedir la cesión de la reclamación después de ocurrida la pérdida, debió prohibir de manera expresa y libre de ambigüedades la cesión de la reclamación. También, alegaron existe vasta jurisprudencia en varios estados de los Estados Unidos que ha determinado que las cláusulas anti-cesión no impiden que los asegurados cedan su reclamo después de ocurrida la pérdida. Ello así, debido a que la cesión no aumenta el riesgo que la aseguradora asumió mediante el contrato de seguro.

También, afirmaron que Triple-S no tiene las manos limpias. Ello, debido a que su incumplimiento con el pago de su reclamación violó el contrato de seguro. A su vez, argumentaron que Triple-S no alegó ni demostró que sufrió perjuicio alguno con la cesión. Por consiguiente, concluyeron que, mediante su *Solicitud de Desestimación*, Triple-S no logró derrotar ninguna de las alegaciones y hechos expuestos en la *Demanda*.

El 2 de abril de 2020, Triple-S replicó a la *Oposición a Moción de Desestimación*. Contrario a lo expresado por el Consejo, Triple-S reiteró que la cláusula de la póliza en controversia expresamente prohibía ceder o transferir cualquier derecho o deber a un tercero. Expuso que ésta no hacía ninguna distinción de tiempo, por lo que la prohibición comprendía la totalidad de los derechos y responsabilidades que emanaban de la póliza como consecuencia de un evento cubierto. Ello así, porque la póliza no distinguía entre derechos pre y post pérdida. Ante esto, sostuvo que el acuerdo de cesión suscrito era nulo e ilegal y, por ende, el pleito debía ser desestimado. También, afirmó que el Consejo, en su extensa oposición, no pudo controvertir ni uno solo de los hechos que presentó en su *Solicitud de Desestimación*.

Por otro lado, recalcó que sus argumentos estaban apoyados en nuestro estado de derecho civilista, cuyas doctrinas son las aplicables a la interpretación del contrato de seguro. Arguyó que éstas supeditan la transmisibilidad de los derechos a la voluntad de las partes contratantes, contrario a la norma acogida por la mayoría de las jurisdicciones de Estados Unidos, al amparo de la cual el Consejo fundamentó sus alegaciones.

Después de evaluar los argumentos de las partes, el 21 de abril de 2020, el TPI emitió una *Resolución* en la que declaró No Ha Lugar a la petición para desestimar la *Demanda* que presentó Triple-S y ordenó la continuación de los procedimientos. Como fundamentos para su determinación, el foro recurrido consignó que la cesión en pugna ocurrió luego de acaecido el “siniestro, riesgo o acontecimiento incierto cubierto por la Póliza”. Sobre este particular, determinó que la cesión no aumentó el riesgo que la compañía aseguradora asumió cuando contrató con Acquamarina. Por ello, resolvió que la cesión de la reclamación es transferible bajo nuestro ordenamiento jurídico. Para que fuera válida la prohibición de la cesión de la reclamación post pérdida, el tribunal recurrido resolvió que Triple-S debió especificarlo de manera expresa y libre de ambigüedades. Razonó que nuestro Código Civil estatuye que los derechos son libremente transferibles, a menos que exista pacto en contrario. Asimismo, expuso que la doctrina prevaleciente en nuestra jurisdicción con respecto a la interpretación de los contratos de seguro establece que ante cualquier duda o ambigüedad en el texto de una póliza deberá prevalecer el más beneficioso para el asegurado. Por ende, al no haber prohibición específica e inequívoca sobre una cesión post pérdida en la Póliza, Triple-S no puede interpretar que la prohibición existe. En consecuencia, concluyó que la cesión era válida.

Asimismo, destacó que en este caso no se trata de una cesión de la póliza en cuestión, sino de una cesión de un interés en la reclamación. En ese sentido, concluyó que el derecho a reclamar judicialmente por el incumplimiento de Triple-S con los acuerdos pactados en la Póliza no surge del acuerdo en sí, sino de las leyes de Puerto Rico, por lo que el lenguaje de la Póliza no puede ser interpretado de manera que incluya los derechos que el Estado le otorga al asegurado. Igualmente concluyó que el Artículo 11.280 del Código de Seguro de Puerto Rico no prohíbe la cesión de una reclamación como alegó Triple-S. Más bien esboza que las partes puedan limitar o no la transferencia de una póliza. Finalmente, resolvió que Triple-S no tiene legitimación activa para impugnar ninguno de los acuerdos suscritos por el Consejo con Attenure y HRH, porque no fue parte y no ha alegado ni probado un daño palpable.

Inconforme con lo resuelto, el 18 de mayo de 2020, Triple-S presentó una *Moción de Reconsideración*, en la que esencialmente reiteró los planteamientos esbozados en su *Solicitud de Desestimación*. No obstante, expuso que el tribunal recurrido incidió al resolver la moción de desestimación, pues tomó como ciertas alegaciones conclusorias que no contenían hechos demostrativos y añadió hechos que no fueron alegados en la *Demanda*. Además, arguyó que el tribunal primario hizo determinaciones respecto a documentos que no tuvo ante su consideración e incluyó determinaciones de hechos que no surgían del expediente judicial. Finalmente, solicitó al tribunal que si éste entendía que el incumplimiento del Consejo con la cláusula de incredibilidad no era suficiente para eximir a Triple-S de su obligación con el asegurado, en la alternativa, procediera a desestimar la *Demanda* parcialmente y con perjuicio en cuanto a Attenure y HRH, por falta de legitimación activa y sin perjuicio

respecto al asegurado. Ello, debido a que la reclamación incoada no se encuentra madura, según la cláusula titulada *Legal Action Against Us*. Mediante *Resolución* emitida el 24 de junio de 2020, el foro *a quo* declaró no ha lugar la petición en reconsideración de Triple-S.

Aún insatisfecho, Triple-S acudió ante este foro intermedio mediante el presente recurso de *certiorari*, en el que señaló los siguientes seis errores:

ERRÓ EL TPI AL DENEGAR LA SOLICITUD DE DESESTIMACIÓN A PESAR DE QUE EL ESTADO DE DERECHO VIGENTE EN PUERTO RICO RECONOCE LA VALIDEZ Y EXIGIBILIDAD DE LA CLÁUSULA DE INCEDIBILIDAD DE DERECHOS Y DEBERES BAJO UNA PÓLIZA DE SEGUROS.

ERRÓ EL TPI AL NO CONCEDER LA SOLICITUD DE DESESTIMACIÓN, AÚN CUANDO RECONOCIÓ LA VALIDEZ DE LA CONDICIÓN F DISPUESTA EN LA PÓLIZA.

ERRÓ EL TPI AL IMPONER UNA INTERPRETACIÓN TEMPORAL FORZOSA SOBRE UNA CLÁUSULA DE INCEDIBILIDAD DE DERECHOS Y DEBERES, REESCRIBIENDO ASÍ EL CONTRATO DE SEGUROS Y VIOLANDO NORMAS ARRAIGADAS DE INTERPRETACIÓN DE CONTRATO EN NUESTRA JURISDICCIÓN.

ERRÓ EL TPI AL NO DECLARAR NULO, INEFICAZ Y/O NO OPONIBLE A TRIPLE-S EL ACUERDO DE CESIÓN Y LOS ACUERDOS ACCESORIOS HECHOS AL AMPARO DE AQUEL POR CARECER DE OBJETO Y CAUSA.

ERRÓ EL TPI AL NO DESESTIMAR LA DEMANDA CONTRA ATTENURE Y HRH A PESAR DE QUE CARECEN DE LEGITIMACIÓN ACTIVA, POR NO SER PARTES EN EL CONTRATO DE SEGUROS, Y POR SER NULO, INEFICAZ Y/O NO OPONIBLE A TRIPLE-S LA CESIÓN BAJO LA CUAL PRETENDEN AMPARAR SU LEGITIMACIÓN.

ERRÓ EL TPI AL DETERMINAR QUE TRIPLE-S CARECÍA DE LEGITIMIDAD PARA IMPUGNAR EL ACUERDO DE CESIÓN.

ERRÓ EL TPI AL NO DESESTIMAR LA DEMANDA CONTRA EL ASEGURADO, A PESAR DE QUE INCUMPLIÓ CON LA CLÁUSULA DE LEGAL ACTION AGAINST US DISPUESTA EN LA PÓLIZA, LO CUAL LE IMPIDE RECLAMAR JUDICIALMENTE.

## II.

### A.

En nuestra sociedad la industria de seguros está revestida de un alto interés público debido a su importancia, complejidad y efecto en la economía, razón por la cual ha sido altamente regulada por el Estado. En primer lugar, le son aplicables las disposiciones del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPR sec.

101 *et seq.*; y de forma supletoria las disposiciones del Código Civil en materia de contratos, 31 LPRC sec. 3371 *et seq.* *Maderas Tratadas v. Sun Alliance*, 185 DPR 880, 899 (2012); *SLG Francis-Acevedo v. SIMED*, 176 DPR 372, 384 (2009); *López v. Atlantic Southern Ins. Co.*, 158 DPR 562, 569 (2003). Se ha definido el contrato de seguro como “un acuerdo mediante el cual una persona se obliga a indemnizar a otra, o a proveerle un beneficio específico o determinable, ante la ocurrencia de un suceso incierto pero previsto en el contrato”. *SLG Francis Acevedo v. SIMED*, supra, pág. 384.<sup>2</sup> “[E]l propósito de todo contrato de seguro es la indemnización y la protección en caso de producirse el suceso incierto previsto en éste”. *Id.*

Sobre el contrato de seguro, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha pronunciado que:

Es un mecanismo para enfrentar la carga financiera que podría causar la ocurrencia de un evento específico. Los aseguradores, mediante este contrato, asumen la carga económica de los riesgos transferidos a cambio de una prima. El contrato de seguros, es pues, un contrato voluntario mediante el cual, a cambio de una prima, el asegurador asume unos riesgos. La asunción de riesgos es, por lo tanto, uno de los elementos principales de este contrato. En resumen, en el contrato de seguros se transfiere el riesgo a la aseguradora a cambio de una prima y surge una obligación por parte de ésta de responder por los daños económicos que sufra el asegurado en caso de ocurrir el evento específico. *Cooperativa Ahorro y Crédito Oriental v. SLG*, 158 DPR 714, 721 (2003), citando a *Aseg. Lloyd & London et al. v. Cía. Des. Comercial*, 126 DPR 251, 266-267 (1990).

En materia de interpretación de contratos el Tribunal Supremo ha citado con aprobación lo dispuesto en el Código de Seguros, 26 LPRC sec. 1125, con relación a la integridad del contrato. “[T]odo contrato de seguro deberá interpretarse globalmente, a base del conjunto total de sus términos y

---

<sup>2</sup> La definición que utilizó el Tribunal Supremo es similar a la definición de seguro en el Código de Seguros. “Seguro.--Es el contrato mediante el cual una persona se obliga a indemnizar a otra o a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en el mismo. El término seguro incluye reaseguro—.” Código de Seguros, Art. 1.020, 26 LPRC sec. 102.

condiciones, según se expresen en la póliza y según se hayan ampliado, extendido, o modificado por aditamento, endoso o solicitud adherido a la póliza y que forme parte de ésta.” *Quiñones López v. Manzano Posas*, 141 DPR 139, 154 (1996). Véase, *Maderas Tratadas v. Sun Alliance*, supra, pág. 898; *Alvarado v. Great Am. Life Assur Co.*, 182 DPR 48, 73 (2011); *Martínez Pérez v. UCB*, 143 DPR 554, 563 (1997). Además, si hay dudas con respecto a la interpretación de la póliza, el tribunal debe interpretarla de forma tal que cumpla con el fin último de la misma, es decir, proveer protección al asegurado. *Quiñones López v. Manzano Posas*, supra, pág. 155.

El tribunal, en su función de interpretar la póliza, evalúa las palabras de la misma en la forma en que una persona de inteligencia normal las entendería. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance*, supra, pág. 898; *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 DPR 881, 902 (1994). “[N]o se favorecerán las interpretaciones sutiles que le permitan a las compañías aseguradoras evadir su responsabilidad.” *Quiñones López v. Manzano Posas*, supra, pág. 155. Si por el contrario, “los términos, condiciones y exclusiones de un contrato de seguros [...] son claros, específicos y no dan margen a ambigüedades o diferentes interpretaciones, debe hacerse valer los mismos de conformidad con la voluntad de las partes.” *Id.*, pág. 156; *SLG Francis Acevedo v. SIMED*, supra, pág. 387.

## **B.**

En cuanto a la desestimación de causas de acción, nuestro sistema procesal civil establece en la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, “las defensas mediante las cuales una parte puede solicitar la desestimación de la causa de acción instada en su contra”. *González Méndez v. Acción Social, et al.*, 196 DPR 213, 234 (2016). Entre las defensas a formular se

encuentra, el dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio. Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2(5).

Los pronunciamientos del Tribunal Supremo al respecto de cómo resolver una solicitud de desestimación que se fundamenta en la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, *supra*, establecen que los organismos judiciales “deben tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y que hayan sido observados de manera clara y concluyente”. *González Méndez v. Acción Social, et al.*, *supra*; *Accurate Sols. v. Heritage Environmental*, 193 DPR 423, 433 (2015). Estos, “están llamados a interpretar las alegaciones de forma conjunta y liberal, y de la manera más favorable a la parte demandante”. *González Méndez v. Acción Social, et al.*, *supra*; *Torres, Torres v. Torres et al.*, 179 DPR 481, 502 (2010).

El escrutinio por razonar es, “si, a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo las dudas a favor de éste, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida”. *González Méndez v. Acción Social, et al.*, *supra*; *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 429 (2008). De ordinario, se debe conceder la solicitud de desestimación al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, “cuando existan circunstancias que permitan a los tribunales determinar, sin embargo, **que la demanda carece de todo mérito o que la parte demandante no tiene derecho a obtener algún remedio**”. (Énfasis suplido). *González Méndez v. Acción Social, et al.*, *supra*; *Torres, Torres v. Torres et al.*, *supra*, a la pág. 502. Una moción de desestimación de este tipo no procede “a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo a su reclamación”. *Consejo Titulares v. Gómez Estremera*

*et al.*, 184 DPR 407, 423 (2012); *Rivera v. Jaume*, 157 DPR 562 (2002).

De este modo, para que una alegación exponga una solicitud de remedios, el promovido tiene que demostrar de forma sucinta y sencilla los hechos demostrativos conducentes a probar, que tiene derecho a un remedio. Por tanto, la carga probatoria recaerá sobre el promovente de la solicitud de desestimación. Regla 110 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 110. Quien, además, vendrá obligado a demostrar de forma certera que la otra parte no tiene derecho a remedio alguno al amparo de los hechos alegados que en su día puedan ser probados, “aun interpretando la demanda lo más liberalmente a su favor”. *Rivera Sanfeliz et al. v. Jta. Dir. FirstBank*, 193 DPR 38, 49 (2015); *Ortiz Matías et al. v. Mora Development*, 187 DPR 649, 654 (2013).

### C.

El auto de *certiorari* es un recurso procesal discrecional y extraordinario mediante el cual un tribunal de mayor jerarquía puede rectificar errores jurídicos en el ámbito de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, y de conformidad a los criterios dispuestos por la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40. En tal sentido, la función del Tribunal de Apelaciones frente a la revisión de controversias por vía de *certiorari* requiere valorar la actuación del Tribunal de Primera Instancia y predicar su intervención en si la misma es susceptible de consideración o si constituyó un abuso de discreción. En ausencia de tal abuso o de acción perjudiciada, error o parcialidad, no corresponde intervenir con las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia. *Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170 (1992); *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005). La Regla 52.1, *supra*, faculta nuestra intervención en aquellas situaciones en las

cuales esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable a la justicia.

Con el fin de que podamos ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, señala los criterios que para ello debemos considerar. Éstos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Un *certiorari* solo habrá de expedirse si al menos uno de estos criterios aconseja la revisión del dictamen recurrido. Es decir, el ordenamiento impone que ejerzamos nuestra discreción y evaluemos si, a la luz de alguno de los criterios contenidos en la misma, se requiere nuestra intervención.

### III.

La controversia principal que nos presenta Triple-S mediante su recurso de *certiorari*, se circunscribe a lo que esta considera desacertadas determinaciones del foro recurrido al no acoger su *Solicitud de Desestimación* de la *Demanda* instada en su contra por la parte recurrida y concluir que el acuerdo de cesión suscrito entre los Recurridos era válido. Entiende que el foro *a quo* incidió al imponer una interpretación temporal de la Condición F, incluida en la Póliza de Seguro de Propiedad en disputa, en contravención a

las normas sobre interpretación de contratos que rigen en nuestra jurisdicción. Sostiene que al así hacerlo reconoció erróneamente la validez del Acuerdo de Cesión, amparado en una jurisprudencia que es inaplicable al caso. Afirma que aun cuando la Condición F surge de un endoso modelo que es utilizado por las compañías de seguro estadounidenses, el foro de instancia no podía acoger la doctrina del derecho anglosajón para interpretar la cláusula, descartando los principios de vínculo civilista.

Asimismo, luego de una extensa argumentación, reitera que el Acuerdo de Cesión es nulo por no contar con su consentimiento y por ende procede que desestimemos con perjuicio la acción incoada en cuanto a Attenure y HRH, por carecer de legitimación activa, y sin perjuicio en cuanto al Consejo.

Finalmente, infiere que el Consejo, al incumplir con la Condición F, estaba impedido de presentar la *Demanda* en su contra. Ello, debido a que la Condición D de la Póliza, contenida en la parte *Commercial Property Conditions*, específicamente dispone que el incumplimiento con los términos del contrato de seguro impide la presentación de cualquier acción legal en contra de Triple-S.

Por su parte, el Consejo reafirmó que la cláusula de no cesión, contenida en el contrato de seguro, no prohíbe expresamente ni impide las cesiones después de ocurrida la pérdida. Ello, debido a que estas cesiones no aumentan el riesgo que la aseguradora asumió cuando suscribió la póliza. Sostiene que la cláusula F es ambigua, por lo que su interpretación debe ser a favor del asegurado. Asegura que mediante el Acuerdo de Cesión se cedió un interés en la reclamación con el fin de recobrar el pago de una pérdida existente, más no hubo una cesión de la Póliza ni de los derechos y deberes que le amparan al Consejo bajo la Póliza. Insistió en que Triple-S carece de legitimación activa

para impugnar los acuerdos suscritos con Attenure y HRH, pues no ha alegado que haya sufrido un perjuicio como consecuencia de esos acuerdos.

También, argumenta que el Consejo suscribió el Acuerdo de Cesión después del incumplimiento de Triple-S. Indica que, ello no puede tener el efecto de liberar a Triple-S de cumplir con su prestación. Sobre la Condición D alega que, en todo caso, ésta es contraria a lo estatuido en el Código de Seguros de Puerto Rico, que específicamente declara nula cualquier cláusula en un contrato de seguro que imponga condiciones al asegurado para entablar una acción judicial contra la aseguradora.

En cuanto a la Petición de *certiorari*, el Consejo entiende que expedir el auto causaría un fraccionamiento del pleito y una dilación innecesaria que afectaría el trámite judicial y los derechos de la parte recurrida.

Al ejercer nuestro rol revisor, hemos examinado detenidamente las alegaciones de la Demanda, los argumentos esgrimidos por las partes y los documentos complementarios a sus escritos. El análisis realizado nos mueve a denegar el recurso de marras. No detectamos que el foro de primera instancia haya cometido un abuso de su discreción al decidir denegar la *Solicitud de Desestimación* sometida por Triple-S. y resolver entender en los méritos del caso. Evidentemente, de las alegaciones de la Demanda instada se desprenden cuestiones que ameritan ser dilucidadas en un juicio en su fondo, pues concluir de otro modo podría resultar en un fracaso de la justicia. Especialmente, cuando la solicitud de Triple-S, de haber sido acogida por el tribunal recurrido, podría implicar desprotección de un asegurado, que contaba con una cubierta sobre daños que Triple-S se había comprometido a cubrir bajo la Póliza suscrita.

Las alegaciones expuestas por los Recurridos en su Demanda, plantean que Triple-S presuntamente no cumplió con lo pactado con el Consejo en la póliza, al no emitir el debido pago por los daños sufridos a consecuencia del paso del huracán María, y aducen que Triple-S incurrió en actuaciones contrarias al Código de Seguros. Esas alegaciones en conjunto con el imputado incumplimiento del Consejo con la Condición D del contrato, deben ser resueltas, de manera que, de ser probadas, el tribunal pueda conceder los remedios que en derecho procedan según los términos de la póliza. Ante esas alegaciones, debemos, en esta etapa del proceso y bajo este recurso, abstenernos de intervenir con el dictamen interlocutorio que entendió conveniente no desestimar la Demanda incoada.

#### **IV.**

En mérito de lo anterior, resolvemos denegar la expedición del auto de *certiorari* interpuesto por Triple-S.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones